H

ay cuestiones que no se han previsto oportunamente y que no es claro cómo deben realizarse. En este caso nos queremos ocupar del derecho que tiene todo contratante de verificar que el contratista cumpla satisfactoriamente sus obligaciones. Tratándose de personas jurídicas esta tarea será confiada a una o más personas naturales que deberán examinar el trabajo respectivo, por ejemplo, el del revisor fiscal.

En las relaciones entre particulares es inusual que se incluya una estipulación sobre el tema mencionado. En cambio, en materia de contratación pública son comunes el nombramiento de interventores y de supervisores. Estos últimos suelen ser funcionarios de las áreas más beneficiadas por el contrato. No resulta raro encontrar a jefes de contabilidad, jefes de control interno, o superiores de cualquiera de estos, que tienen que autorizar los pagos al contratista, una vez se cercioren que se han cumplido cabalmente las exigencias legales y contractuales.

En materia de supervisores conocemos muchas variedades. Los hay verdaderamente conocedores y los que no. Los hay que se le sube a la cabeza el trabajo y actúan como si fueran los únicos que conocen. Sabemos de muchas mañas que se imponen en materia de informes, disponiendo su diagramación y contenido. Siempre el arma mortal es no autorizar los pagos. Por estas demoras nunca se indemniza.

Algún contador se preguntó si era válido que en lugar del representante legal se encargara al jefe de control interno de su supervisión. Se preguntó si se estaba creando un conflicto entre un vigilado y su vigilante. Recordamos el nefasto control previo de la Contraloría que servía para coaccionar al ordenador, por ejemplo, no aprobando la nómina hasta que no se cediera en cierto tratamiento, que nada tenía que ver con el pago a los empleados. Es muy difícil librarse de estos desmanes y sobrevivir para poder contar el cuento.

Claro que una entidad podría contratar a un tercero independiente, de comprobada integridad, para que ejerza la supervisión. Cualquier funcionario del contratante potencialmente podría crear problemas de independencia. Pero no necesariamente. Si el oficio se ejerce con altura, con seriedad, con rigor, sin arbitrariedades y sin ejercer coacción alguna, bien pudiera ser admisible, porque lo importante no es la apariencia sino la realidad.

Ningún funcionario, ni los miembros de la junta directiva ni el representante legal, están fuera de la vigilancia del revisor fiscal. Sostener que la supervisión corresponde al nominador, que puede ser un órgano colegiado o una autoridad externa, no conlleva una supervisión efectiva. Si el revisor fiscal se queja y la situación no se soluciona, el profesional deberá renunciar porque no puede someterse a perder su independencia. Habrá entonces justa causa y podrá pedir la indemnización respectiva. Lástima que los pleitos sean costosos y demorados en nuestro país. Obviamente lo mejor es definir previa y claramente las relaciones del supervisor con el contratista.

*Hernando Bermúdez Gómez*